

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del señor Juez **ACCIÓN DE TUTELA** No 11001 31 05 **014 2024 00140 00**, informando que se recibió por reparto. Sírvase proveer.



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio de la presente acción de tutela, de no ser porque de los hechos y elementos probatorios allegados con el libelo de tutela, este Despacho observa que carece de competencia por factor funcional.

Al respecto el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 dispone:

"...ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente..."

En este sentido, la reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los factores de competencia en materia de tutela, así en **Auto 212 de 2021** con ponencia de H. Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO dispuso:

"Factores de competencia:

Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 è, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

- (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior

jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia." (negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que en primera instancia quien conoció del proceso de tutela fue el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo radicado 14 – 2024-00140; para lo cual su superior jerárquico son los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de BOGOTA, en los termino del articulo 32 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 1 del articulo 33 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer en segunda instancia, la presente acción de tutela según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela de manera INMEDIATA a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que sea asignada a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado Nº043 de 13 de marzo de 2024.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG